



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Esta periódica se publica los lunes, miércoles y viernes.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Invitados repetidamente por V. S., segun participa en su comunicacion fecha 21 del actual, los Profesores de Medicina y Cirugia residentes en esa capital, Don Joaquin Ramon, D. Cristóbal Espinosa, D. Francisco Rabanillo, D. Francisco Cordero, D. Antonio Torrecillas, D. Juan Lavilla, D. José Lopez Núñez, D. Pedro Vivas, D. Pedro Murcia, D. Diego Medina Palacios y D. Miguel Medina Palacios, para pasar á Cuevas, remunerados decorosamente, con el fin de prestar los auxilios de la ciencia á aquellos vecinos afligidos por la enfermedad del cólera-morbo asiático, se ha enterado S. M. con tanta sorpresa como disgusto de la negativa con que los citados Profesores respondieron á la escitacion de la Autoridad de V. S., fundándola en protestos frívolos é inadmisibles en tan críticas circunstancias.

En su vista, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que manifieste V. S. á dichos Facultativos el profundo desagrado con que ha sabido la indiferente é inhumana conducta que han observado en esta ocasion.

2.º Que cesen desde luego los tres primeramente nombrados en los cargos de Subdelegado de Medicina y Médicos de la Beneficencia provincial, que respectivamente desempeñan, asi como cualquiera otro de los demás que sirva algun destino oficial.

Y 5.º Que esta soberana disposicion se publique en la Gaceta y en los Boletines de las provincias, para conocimiento del público.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 20 del corriente y de los documentos adjuntos á la misma, entre los cuales se encuentra una lista nominal de los Facultativos, tanto titulares como particulares, que en la villa de Cuevas, de Vera se están distinguiendo por su esmero en la asistencia á los coléricos, y por el laudable celo con

que llenan sus deberes profesionales; y enterada S. M. se ha dignado mandar que signifique V. S. su satisfaccion y les dé las gracias en su Real nombre á Don Diego Garrido Lopez, D. Andrés Perez Lopez, D. Francisco Caicedo Martinez, D. Francisco Cotan Bosca, Médicos, y al Cirujano D. Vicente Juan y Blanes. Al propio tiempo, y deseando S. M. que los citados individuos puedan obtener las recompensas á que los servicios prestados y los que durante la existencia de la epidemia prestaren los hagan acreedores, ha tenido á bien resolver que se instruyan los oportunos expedientes justificativos, con arreglo á la Real orden del 15 de agosto de 1858 y Real decreto y reglamento del 30 de diciembre de 1857, segun que aspiren á una ú otra condecoracion, y que los eleve V. S. á este Ministerio.

Es asimismo la voluntad de la Reina que como muestra inequívoca del alto agrado con que vé la abnegacion y el constante interés que en favor de la humanidad doliente viene desplegando el Facultativo D. José Manuel Aguilár, siempre dispuesto á presentarse allí donde sus conocimientos científicos pueden ser necesarios, el nombre de este digno y caritativo Profesor se agregue al de los anteriormente mencionados, proponiéndole V. S. á su Real munificencia para la gracia que estime justa.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Cancilleria.

Habiendo resuelto el Sultan de Marruecos, con motivo de la paz que en 26 de abril último puso término á la guerra de Africa, enviar una mision á S. M. la Reina nuestra Señora, compuesta del Embajador Sid-el-Hache-Abderramén-Escharfi; del Califa ó segundo de este, Sid-el-Hache-Muhdi-el-Bennéni; del Califa de este, Sid-el-Hache-Ahmed Eschébli-Ben-Abd-el-Mélec; del Jefe militar Sid-Mahámmed-Emquésched, y de cuatro Caidés ó Jefes de tropa, que con el último haceu de Secretarios, la Reina nuestra Señora tuvo á bien señalar la hora de las cuatro de la tarde de ayer para recibirlos en audiencia pública con el ceremonial que para estos casos corresponde, ajustado á las actuales circunstancias.

A la hora prefijada cuatro carruajes de la Casa Real con tiros de caballos de gala, con sus correspondientes lacayos y mancebos, un Caballerizo de Campo y un Correo de Caballerizas, se hallaban esperando en el Palacio de Buena-Vista, donde estaba alojada la mision, las órdenes del Sr. Introdutor de Embajadores, que desde su casa fué conducido á dicho Palacio en otro carruaje de la Real Casa.

A las tres emprendió su marcha la comitiva en el orden siguiente:

Precedia un cabo con cuatro batidores de caballeria, é inmediatamente despues seguian tres carruajes de la Embajada con los regalos que envia el Sultan á S. M., custodiados por parejas de la Guardia civil, y en pos cuatro caballos, regalo tambien de aquel Soberano á la Reina nuestra Señora, conducidos del diestro por individuos de la servidumbre morada de la mision. Venian despues un coche de la Casa Real llevando á los cuatro Caidés; otro de respeto, y otro con el tercer Enviado Sid Eschébli, el Jefe militar y primer Secretario Sid-el-Emquésched, el Secretario de la Legacion de S. M. en Tánger, comisionado para acompañar á la mision, D. José Diosdado, y el segundo Comandante del vapor Isabel II, que condujo á España á los Enviados, D. Pedro Tineo. Ocupaban, por último, el cuarto coche el Embajador-Escharfi, Sid-el-Bennéni, el Escelesitimo Sr. D. Diego de Biedma y Fonseca, Introdutor de Embajadores, y el Intérprete D. Fernando Azancot, Oficial segundo de la Secretaria de la Interpretacion de Lenguas. Iba á la portezuela de la derecha de este coche el Oficial que mandaba la escolta, á la de la izquierda el Caballerizo de Campo, y detrás una escolta de caballeria.

Dirigióse en esta forma la comitiva al Real Palacio por la calle de Alcalá, Puerta del Sol, calle Mayor y Arco de la Armeria.

Formada con anticipacion la guardia exterior del Real Palacio en orden de parada, hizo los honores de Ordenanza á los Enviados marroquies, que pasaron solos por medio de las filas, entrando sus coches hasta la escalera principal. Esta se hallaba cubierta por los Guardias Alabarderos que con la música esperaban la subida de los Enviados, á quienes aguardaban en el primer descanso el Sumiller de Corps con cuatro Mayordomos de Semana de S. M.; y acompañados SS. EE. por el personal de la Embajada, por el Introdutor de Embajadores, por el Sr. Diosdado, el Intérprete de S. M. y el Sr. Tineo, y por los

citados funcionarios de Palacio, llegaron á la sala destinada para esperar el aviso de S. M.

Puesta en noticia de la Reina y del Rey, la llegada de los Enviados, ocuparon SS. MM. el Trono, teniendo á la derecha á los Ministros de la Corona y á los Grandes de España; á la izquierda á la familia Real y á las Damas, y enfrente á los Mayordomos de Semana y á los Oficiales mayores de Alabarderos.

Descorrida la cortina, el Introdutor de Embajadores anunció en alta voz á los Enviados, entrando estos en el salon con aquel funcionario á la derecha y detrás los Sres. Diosdado, Azancot y Tineo. Acercándose los Enviados á l Trono con tres reverencias á proporcionadas distancias desde la puerta en que empezó la primera, pronunció el Embajador Sid-Escharfi el siguiente discurso en árabe, que traducido repitió á S. M. en castellano el Excmo. Sr. D. Saturnino Calderon Collantes, primer Secretario de Estado, que se hallaba á su derecha:

«Loor á Dios único. Solo su reino es eterno.

Os tributamos el debido homenaje, magnífica, reverenciada, honrada, ilustrada, entendida y preciosa Sultana, que con vuestra benevolencia tenéis esclavizados los corazones y otorgais á quien os implora lo que suplica y anhela. Nuestro dueño y Señor el bondadoso y magnifico Sultan Sidi-Muhammed, al ocupar el Trono del Imperio de sus piadosos antepasados, recordando los medios que emplearon aquellos para afianzar el efecto y asegurar la amistad, particularmente su abuelo, el bienaventurado Sidi-Muhammed Ben-Abd-Allá, que os envió por dos veces un Embajador; y siguiendo las huellas de los hechos de aquellos, y en la seguridad que toda ventaja consiste en semejante procedimiento, pues ha visto que esto produce la union reciproca entre los dos Gobiernos, y el efecto y la adhesion entre las dos naciones, me ha enviado á V. M. acompañado de mi comitiva con el objeto de renovar las relaciones entre vos y asegurarse en todo lo posible vuestra benevolencia, de modo que esta aparezca en la más firme base á los ojos de las próximas así como á los de las más apartadas naciones. Hé aqui en mis manos el augusto escrito que os dirige, en el cual pone en vuestro conocimiento que acupais en su corazon espacioso sitio y principal lugar, y que el afecto de los padres lo han heredado los hijos.

Desde el dia de nuestra entrada en vuestro reino no se ha cesado de obse-

quiarnos con espléndida hospitalidad, honrándonos y no permitiendo que careciéramos de nada. Seguros de que así se ha hecho por orden vuestra, os damos rendidas gracias.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«Señor Embajador: Acepto con suma complacencia los sentimientos que acabais de expresar en nombre de vuestro Soberano, y me es en extremo grato saber que desea restablecer las relaciones que en tiempos no remotos cultivaron esmeradamente sus antepasados con algunos de mis augustos progenitores.

Borradas las huellas que abrieron, la amistad, apenas formada, se había convertido en aversión ó desvío.

No se conocían ya los dos pueblos, y el cielo quiso que se vieran en uno de aquellos momentos supremos en que, desplegando sus altas cualidades, después de combatirse acaban por estimarse.

La paz abre entonces vastos y magníficos horizontes á la inteligencia y actividad de las naciones para elevarse á un alto grado de prosperidad y grandeza.

Legais, pues, en días favorables para echar las bases de la amistad firme y duradera que ha de proporcionar á los dos pueblos tan deseados beneficios.

Habéis sido recibidos en todas partes con la noble y cordial expansión con que España responde siempre á las demostraciones de consideración, de confianza y de afecto. Difícilmente hubiera podido elegir vuestro Soberano Representante más digno, órgano más fiel de sus pensamientos y deseos.

La misión que desempeñais dejará en mis pueblos permanentes recuerdos, y me lisonjea la esperanza de que al regresar de este país llevarais á vuestro Soberano, en la contestación que dará á su escrito, y en las impresiones de vuestras almas, la seguridad de nuestro aprecio, la confianza en nuestra amistad, la fé en nuestras palabras.»

Terminada la respuesta de la Reina, Sus Majestades bajaron del Trono, y entonces Sid-Eschárfi, que había recibido de manos de Sid-el-Emquésched la credencial del Sultan en una cartera de terciopelo bordado de oro, la entregó á S. M. la Reina, mediando algunas frases benévolas de S. M. á que contestó el Embajador con respetuosa deferencia. Concluido este acto, y hallándose presentes SS. AA. Reales el Sermo. Sr. Principe de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María Isabel y Doña María de la Concepción, los Sermos. Señores Infantes Duques de Montpensier y sus augustos Hijos, y el Sermo. Sr. Infante Don Sebastian Gabriel, les fueron presentados los Señores Enviados de Marruecos con el ceremonial de costumbre. Acto continuo pasaron SS. MM. y AA. RR., los Enviados y las respectivas comitivas á la habitación en que se habían colocado las cajas con los regalos del Sultan. Abiertas aquellas por los Enviados, ofrecieron estos su contenido á S. M. la Reina, y se retiraron con las personas que los acompañaban, haciendo las mismas reverencias que al entrar en el salon del Trono.

Terminadas estas ceremonias se restituyó la misión marroquí al Palacio de Buena-Vista en la misma forma y con el mismo acompañamiento con que pasaron á la audiencia. Desde su habitación despidieron al Caballerizo de Campo, mandando asimismo retirar la servidumbre de gala, y en dos carruajes de las Reales Caballerizas con troncos de caballos se trasladaron á hacer las visitas de etiqueta al Sr. Presidente del Consejo de Estado, con el Sr. Introdutor de Embajadores, el Intérprete de S. M. y los Señores Diosdado y Tineo.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á una instancia de D. Manuel Timoner Ruiz, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para efectuar el estudio de un ferro-carril que, partiendo del de Manzanares á Córdoba y pasando por Baeza, vaya á terminar en Ubeda; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión, ni á indemnización de ninguna especie por los gastos que dicho estudio le ocasione, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten con el mismo objeto, y de elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses del país.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á una instancia de D. Antonio Mendez de Vigo, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para efectuar el estudio de un ferro-carril que partiendo del de Valladolid á Burgos, en Cabezón ó sus inmediaciones, vaya á terminar en Medina de Rioseco; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión, ni á indemnización de ninguna especie por los gastos que dicho estudio le ocasione, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten con el mismo objeto, y de elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses del país.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Juan Francisco Gomez, para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio llamado de los Villares como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado Vado del Prior, término de la ciudad de Juen; debiendo ejecutarse las obras con sujeción al proyecto aprobado, bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, y en el concepto de que no han de distraerse las aguas para riegos ú otros usos que el movimiento del artefacto.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 4.460 rs. anuales por que figura en presupuestos al núm. 117 del art. 7.º, capítulo 51 de la sección 4.ª, Doña María del Carmen Muñoz de Espinosa.

En su consecuencia: Vista una certificación librada en forma á 6 de abril de 1858 por D. Pascual de Gayangos, como Archivero general de la Real Casa y Patrimonio, en la que se in-

serta una Real orden de 18 de febrero de 1819, por la que se concedió á la reclamada Doña María del Carmen Muñoz de Espinosa la pensión anual de 4.460 reales que disfrutaba y percibía su madre de la Tesorería de S. A. el Sermo. Sr. Infante D. Antonio:

Visto el Real decreto de 6 de diciembre de 1855, por el que se dispuso que el producto de las 11 encomiendas que disfrutó el repetido Sr. Infante D. Antonio se aplicara al sostenimiento de las cargas del Estado, siendo de cuenta del mismo el pago de los sueldos, viudedades, pensiones y demás cargas anejas á las referidas encomiendas:

Vista la comunicación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, su fecha 21 de mayo de 1859, por la que manifiesta que nada se ha resuelto posteriormente á dicha cesión respecto á la propiedad de los espresados bienes, siguiéndose administrando por la Hacienda:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia y el artículo 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que, aunque dueño el Estado de los bienes que formaban las encomiendas que en otro tiempo usufructuó el Sermo. Sr. Infante D. Antonio, no tiene otra obligación, al tenor de lo prevenido por el Real decreto de 6 de diciembre de 1855 y por los principios generales de derecho, más que la de satisfacer las cargas que realmente sean de justicia, de cuya naturaleza no participa la pensión de Doña María del Carmen Muñoz de Espinosa, puesto que no procede de título oneroso, y si solo de una concesión graciosa:

Considerando que, según lo dicho, la referida obligación debe serlo puramente del usufructo de los bienes de las referidas encomiendas, y que su pago por lo tanto corresponde hacerse por la Administración del mismo:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, ha tenido bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, en cuanto se declara que la pensión que viene disfrutando Doña María del Carmen Muñoz de Espinosa con el carácter de carga de justicia, debe dejarse de satisfacer en tal concepto y eliminarse á su vez del presupuesto, reservando no obstante su derecho á la misma para que lo ejercite donde y como viere convenirle.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 50 de julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 1.825 rs. anuales por que figura en el presupuesto vigente al núm. 126 del art. 7.º, capítulo 51 de la sección 4.ª, Doña Vicenta Pajares.

En su consecuencia: Vista una certificación, espedita en 11 de marzo de 1852 por D. Tomás Zaragoza, como Archivero general de la Real Casa y Patrimonio, en la que se inserta una Real orden de 12 de octubre de 1851, por la que se concedió á la enunciada Doña Vicenta Pajares, viuda de D. Francisco Molleja, la pensión de 5 rs. diarios como tercera parte de los 15 que disfrutó su marido, y cuya minuta existe entre los papeles pertenecientes á las Reales encomiendas que usufructuó el Sermo. Sr. Infante D. Antonio:

Visto el Real decreto de 6 de diciembre de 1855, por el que se dispuso que el producto de las referidas encomiendas se aplicara al sostenimiento de las cargas del Estado, siendo de cuenta de este el pago de los sueldos, viudedades y demás obligaciones anejas á las encomiendas:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos del año de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que, aunque dueño el Estado de los bienes que formaban las encomiendas que en otro tiempo usufructuó el Sermo. Sr. Infante D. Antonio, no tiene otra obligación, al tenor de lo prevenido por el Real decreto de 6 de diciembre de 1855 y por los principios generales de derecho, más que la de satisfacer las cargas que realmente sean de justicia, de cuya naturaleza no participa la pensión de Doña Vicenta Pajares, puesto que no procede de título oneroso, y si solo de una concesión graciosa:

Considerando que, según lo espuesto, la referida obligación debe serlo puramente del usufructo de los bienes de las repetidas encomiendas, y que su pago por lo tanto corresponde hacerse por la Administración del mismo; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, en cuanto por él se declara que la pensión que viene disfrutando la Doña Vicenta Pajares, con el carácter de carga de justicia, debe dejarse de satisfacer y eliminarse del presupuesto en tal concepto, reservando no obstante á la misma su derecho para que lo ejercite donde y como viere convenirle.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 50 de julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 1.080 rs. vn. anuales que, como participes de la que figura en presupuestos al núm. 60, art. 5.º, capítulo 51, sección 4.ª, perciben la viuda de Collado é hijos.

En su consecuencia: Visto el testimonio de la escritura otorgada en San Sebastian á 17 de diciembre de 1829 ante el Escribano Don Juan Domingo de Galardi, por la que el Consulado de dicha ciudad tomó á préstamo de la viuda de Collado é hijos la cantidad de 18.000 rs. vn. al interés del 6 por 100 anuales, obligándose al reintegro de esta suma y al pago de sus réditos el derecho de averías:

Vista la certificación espedita en 24 de abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, espresiva de no resultar redimido ni indemnizado el capital de los 18.000 reales; cuyo documento, así como el anterior, se hallaron conformes con sus respectivos originales en el cotejo verificado á presencia del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revisión de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la referida escritura se otorgó con las solemnidades legales, y no contiene vicio alguno que lo invalide: Que la obligación que por el contrato el Consulado de San Sebastian está subsistente en el hecho de no haberse reint-

tegrado el capital tomado á préstamo: Que el Estado ha sucedido en dicha obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca á la suma anticipada, y la ha reconocido pagando los réditos desde que la expresada corporacion dejó de hacerlo; **En consecuencia:** **Que el derecho de estos participes trae origen de un título oneroso; y por último, que se ha acreditado la legitimidad de la carga, como tambien su importe:** **S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.**

**De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 50 de julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.**

**Excmo. Sr.:** He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 92 rs. 26 mrs. ánnos que como participante de la que figura en el presupuesto al núm. 66, art. 5.º, capítulo 51, seccion 4.ª, percibe D. Manuel de Arcena.

**En su consecuencia:** Vista la escritura otorgada en Bilbao á 8 de octubre de 1858 por el vocal representante de la Junta de Comercio de aquella villa, autorizado por la misma para el caso, de la que resulta reconocimiento á favor de D. Manuel Arcena un capital de censo de 2.659 rs. 29 mrs., mitad del invertido por el susodicho en las obras del muelle ejecutadas en 1852, obligándose la referida Junta á satisfacer el 5 1/2 por 100 anual hasta que fuere reintegrado el capital, e hipotecado á la seguridad del contrato las rentas y bienes de la corporacion y las averias ordinarias y extraordinarias.

Vista una certification dada en forma á 17 de junio de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los libros y demás documentos obrantes en el archivo de la misma, se hace constar que el capital mencionado no ha sido reintegrado ni indemnizado de ningun modo el poseedor del mismo:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 8 de octubre de 1858 se otorgó con las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden: que la obligacion contraida á su consecuencia por la Junta de Comercio de Bilbao está subsistente por no haberse redimido el capital que la misma recibió á préstamo que el Estado ha sucedido de derecho en ella al sustituirse en la personalidad de la referida Junta, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos, como viene haciéndolo desde que la misma dejó de ejecutarlo: que el derecho del partcipe se funda en un título oneroso; y por último, que se ha acreditado de una manera legal y concluyente no solo la legitimidad de la presente carga de justicia, si que tambien su importe:

**S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, en la manera y for-**

ma y bajo las condiciones estipuladas en la escritura de 8 de octubre de 1858. **De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 50 de julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.**

**Excmo. Sr.:** He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 184.864 rs. 55 cénts. ánnos, que figura en el presupuesto de gastos al número 18, art. 1.º, capítulo 51 de la seccion 4.ª, y perciben el Marqués de Sentmenat y otros vecinos de Barcelona.

**En su consecuencia:** Vistas las certificaciones auténticas, expedidas en Barcelona á 15 de setiembre de 1855, de mandato de la Direccion general de Instruccion pública por el Archivero general de la Corona de Aragon, expresivas de que entre los registros originales de Cancilleria, correspondientes al reinado de D. Jaime II, existe uno titulado *Gratiarum* segundo, y en el que se hallan dos documentos escritos en latin, que á la letra se copian y resultan ser: el primero una escritura otorgada en Barcelona á 4 de los Idus (10 de noviembre) de 1296 por el Rey D. Jaime II de Aragon, dando en establecimiento de enfiteusis á Pedro Burgues y Bernardo Marquet, ciudadanos de Barcelona, perpétuamente para ellos y sus sucesores toda la parte que correspondia al Rey en las Lezdas de dicha ciudad, tanto por tierra como por mar, con todos los frutos, rentas y derechos, por precio de 80.000 sueldos de terno, moneda de Barcelona, que recibió de los mismos, y con la pension anual de 18 sueldos de la misma moneda, ó sean dos maravedis alfonsinos de oro fino y peso recto, pagaderos el día de la Santa Cruz de mayo; y el segundo la carta de pago de los 80.000 sueldos de terno á que alude la escritura anterior, precio del enfiteusis de la Lezda concedida á Pedro Burgues y Bernardo Marquet, cuya suma habian entregado en una gran cantidad de pimienta equivalente á ella, de que el Monarca se dió por pagado á su satisfaccion.

Visto el cuaderno impreso en dialecto catalán, que contiene el capítulo 106 de las Cortes de Barcelona, celebradas por D. Carlos III en dicha ciudad en el año de 1706, y de cuyo documento consta que, con motivo de hacer puerto franco á Barcelona, los Estamentos eclesiástico, militar y Real propusieron, y se acordó la suspension del derecho de Lenda, y para indemnizar al Rey como señor directo y á los poseedores del dominio útil se impusiese en lo sucesivo 16 sueldos en cargas de aguardiente, cuatro en la de vino, y dos en la de vinagre, que entraran en la playa, muelles ó dentro de la ciudad:

Visto el testimonio estendido por Don Eduardo Jordana, Notario de Barcelona, expedido en 24 de febrero de 1841, en el que, con referencia á los documentos que obran en la Secretaría de la Junta de participes del derecho de Lezda, copia la sentencia dictada en 17 de marzo de 1717 por el Superintendente general de D. Felipe V en Cataluña en los autos seguidos por el Cabildo de la Catedral de Barcelona con el Fiscal de S. M., reclamando, toda vez que el Régio Fisco se habia incorporado en los derechos de puertas de la ciudad en castigo de la misma, le pagase lo que le correspondia, como partcipe en dichos derechos, por la subrogacion de la Lezda acordada por las Cortes, en cuya sentencia se reconoce el hecho de la subrogacion, á pesar de la ilegitimidad con que se acordara; así como el de la posesion de los derechos de puertas por el Fisco, y el legítimo de los participes de la Lezda, y se manda hacer pago al Cabildo por el Régio Fisco

de lo que le correspondia en años anteriores; cuyo derecho, segun el resultado del expediente, ha venido reconociéndose y satisfaciéndose á los participes de las Lendas hasta 1841, que les fué interrumpido bajo ciertas reservas:

Vista la Real orden de 9 de mayo de 1846, que debiera comprendidos á los participes en el derecho antiguo de Lezda en el art. 16 de la ley de presupuestos sancionados en 25 de mayo de 1845, que previene que de los productos de los derechos de consumos se satisficiera á los dueños de cientos y alcabalas la cantidad que resultase en el año comun de un quinquenio:

Vista la liquidacion practicada por la Direccion general de Contribuciones con sujecion al producto de los derechos de Lezda en el año comun del quinquenio de 1836 á 1840, en que la Hacienda estuvo encargada de su recaudacion, en la que, hechas las bajas prevenidas, resultaron á favor de los participes los 184.864 reales 18 mrs. que vienen percibiendo:

Vista al ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato de enfiteusis celebrado por el Rey D. Jaime en 1296 con Pedro Burgues y Bernardo Marquet, ciudadanos de Barcelona, se otorgó con todas las formalidades de derecho y conforme á la legislacion, usos y costumbres vigentes en la Corona de Aragon, y justificándose plenamente su existencia y autenticidad, así como la entrega del precio estipulado: que ha estado subsistente hasta 1706 en que las Cortes de Barcelona (aunque ilegítimas) suprimieron los derechos de Lenda estableciendo otros para su indemnizacion: que por la sentencia dictada por la Superintendencia de Barcelona en 1717 vino á legitimarse de hecho y de derecho el acto de la subrogacion dictado por las Cortes referidas, puesto que el Fisco tomó á su cargo los derechos de puertas, y fué condenado á satisfacer á los participes de la Lenda lo que les correspondia, y así ha venido practicándose hasta 1841:

Considerando que el derecho de estos participes se funda en un título oneroso, cuya autenticidad no puede ponerse en duda: que se halla justificada, no solo la legitimidad de esta carga de justicia sino tambien su importe; y que el Estado viene por ello obligado á satisfacerla en los términos que actualmente lo hace mientras no se acuerda otro medio de indemnizacion:

**S. M., conformándose con los dictámenes emitidos en el particular por la Asesoria general de este Ministerio, esa Direccion, y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, de 19 de mayo último, por el que se declara subsistente la de que se trata.**

**De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR**

**REAL ORDEN.**

**Ilmo. Sr.:** Visto el resultado de la subasta celebrada en el día de hoy para la contratacion del servicio provisional de conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las Antillas, S. M. ha tenido á bien adjudicar dicho servicio, que deberá tener principio en 12 de setiembre próximo venidero, con arreglo á lo prescrito por el art. 9.º del pliego de condiciones, á la compania de navegacion é industria de Barcelona y á las casas Bofill,

Martorell y compania, y Pablo Maria Tintore y compania, que representa D. Sabino Ojero, por la cantidad de 29.799 pesos fuertes por viaje redondo.

**De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1860.—O'Donnell.—Sr. Director general de Ultramar.**

**D. José del Peral y Gonzalez, Secretario honorario de S. M., Notario de sus reinos, del Colegio de esta corte, principal del Juzgado de Marina en la misma y de la Direccion general de Ultramar:**

**Doy fé; que en el día de hoy ha tenido lugar ante mí el infrascrito el acta de remate del tenor siguiente:**

•En la villa de Madrid á 29 de agosto de 1860, reunidos á la hora señalada en la sala de juntas y subastas de la Direccion general de Ultramar el Ilmo. Señor D. Augusto Ulloa, Director general, Presidente; el Sr. D. Angel Cousillas, Capitán de fragata de la Armada, y el Sr. Don Gabriel Enriquez, Jefe de la Seccion de Gobierno de la indicada Direccion, se principió el remate señalado para este día al servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico, dándose lectura por mí el infrascrito Escribano de la referida Direccion de los Reales decretos de 1.º de julio último y de 16 del actual, y del pliego de condiciones que se halla á continuacion de dicho primer Real decreto inserto en la *Gaceta* de 4 del propio julio, y de ello y del modelo de proposicion que tambien lei se dieron por enterados los licitadores que concurren.

Seguidamente dicho Ilmo. Sr. Director procedió á la apertura de un pliego que leyó, resultando de su contenido que el Consejo de Sres. Ministros habia acordado que la subvencion que debe pagarse por la conduccion de la correspondencia entre Cádiz y las Antillas sea de 29.850 ps. fs. por viaje redondo.

Acto continuo y de orden de S. I. se abrieron por su orden los dos pliegos cerrados, que fueron presentados en el día de ayer antes de las tres de la tarde, haciendo proposicion al servicio de que se trata.

Abierto el señalado con el número 1.º presentado por D. José Soler, acompañando certification del depósito establecido para optar á la licitacion en papel de la Denda del Estado admitido por la ley, que lei, aparece se comprometia á verificar dicho servicio, con estricta sujecion al pliego de condiciones, por la cantidad de 55.000 ps. fs. por viaje redondo ó sea de ida y vuelta.

Habiéndose procedido inmediatamente á la apertura del señalado con el núm. 2 presentado por D. Sabino Ojero, de esta vecindad, al que se acompañaba igual certification de depósito, y en la propia especie, que tambien lei, resultó que dicho Ojero, en nombre de los Sres. Bofill, Martorell y compania, D. Pablo Maria Tintore y compania y sociedad de navegacion é industria, se comprometia á hacer el servicio citado durante el término de un año, prorogable por cuatro meses á voluntad del Gobierno, por la cantidad de 29.799 ps. fs. por viaje redondo ó sea de ida y vuelta, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el indicado servicio.

En su virtud, el Ilmo. Sr. Presidente, de acuerdo con los dos señores Vocales, adjudicó interimamente á D. Sabino Ojero por las representaciones mencionadas, mediante hallarse su proposicion dentro del tipo fijado por el Gobierno y unica ventajosa.

En tal estado se dió por terminado el acto, previa aceptacion de dicho Don Sabino Ojero, y obligacion al cumplimiento de lo prevenido en el caso de que S. M. lo apruebe, acordando se devolviera la certification de depósito al D. José Soler, como se verificó, quedando re-

ervada la del repetido D. Sabino Ojero en mi poder por ahora, y que de ello se ponga la oportuna diligencia, como lo ejecuto por la presente, que firman todos los señores concurrentes con el rematante, de que doy fé.—Augusto Ulloa.—Angel Consillas.—Gabriel Enriquez.—S. Ojero.—José del Peral y Gonzalez.

El acta inserta corresponde con su original, que se halla en el expediente de subasta formado al efecto, y éste en mi poder, á que me refiero.

Y para que conste, en virtud de lo determinado por el Ilmo. Sr. Director general de Ultramar, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 29 de agosto de 1860.—Está signado—José del Peral y Gonzalez.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 155.

Habiéndose desertado de la corte el día 6 del actual el soldado del regimiento de artillería á caballo, perteneciente al tercer escuadron del mismo, Pedro Antonio Piqueras, natural de la villa de Vés y vecino de la Balsa, quinto por el cupo de este pueblo en 1859; y en virtud de comunicacion dirigida á mi Autoridad por el Sr. Coronel de aquel cuerpo; prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de proteccion y seguridad pública, procuren por cuantos medios estén á su alcance la captura del referido desertor, para cuyo objeto se estampan las señas á continuacion; y en caso de ser habido lo pongan á mi disposicion á los fines consiguientes.

Albacete 12 de setiembre de 1860 — Antonio Hurtado.

Señas del artillero.

Edad unos 22 años.—Estatura cinco piés dos pulgadas.—Pelo y cejas castaño.—Ojos pardos.—Color sano.—Nariz regular.—Boca idem.—Barba naciente.

Otra núm. 154.

Por el Sr. Rector de la Universidad literaria de Valencia se ha remitido á este Gobierno de mi cargo para que se inserte en este periódico oficial la relacion de las escuelas vacantes en esta provincia que á continuacion se espresa:

Relacion de las escuelas de instruccion primaria vacantes en esa provincia de Albacete que han de proveerse por concurso.—Los que reunan las cualidades que previenen la Real orden de 10 de agosto de 1858, y la de la Direccion general de Instruccion pública de 18 de diciembre último, presentarán sus solicitudes á la Junta provincial de instruccion pública, acompañada de los documentos que acrediten sus méritos y servicios dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esa provincia.

Table with 4 columns: Escuelas, Pueblos, Dotacion, Retribucion. Rows include Villaverde, Masegoso, and Motilleja.

Valencia 5 de setiembre de 1860.— José Pizcueta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Albacete 11 de setiembre de 1860.— Antonio Hurtado.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Cuenca.

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta que se ha de celebrar para la publicacion del Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

1.º El rematante quedará obligado á

publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiera á ventas, no insertándose en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata, será el de 600, que se le señala por la Comision principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, con las sumas en metálico ó efectos de la Denda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contenciosa-administrativa, en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la Ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantia de que habla la condicion anterior, consistirá en 1500 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Denda consolidada ó diferida á precio de cotizacion al día siguiente al de la subasta ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente, mil reales en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditado con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con escepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general, y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de catorce mrs. el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se admitirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate: trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente el Gobernador á

la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, haciéndolo esta al Gobierno para que recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente; sino hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral, por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de febrero de 1850.

14. La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador, el día 30 de setiembre próximo, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal de Hacienda pública, á las doce de la mañana.

15. El contratista del Boletín, podrá espedirle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga; pero será de su cuenta remitir á cada Ayuntamiento un ejemplar de dicho Boletín.

16. La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid, ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por el precio de..... mrs. cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Cuenca 30 de agosto de 1860.—Manuel de Podio y Valero.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Joaquín Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia del partido de Albacete.

Por el presente se cita, llama y emplaza al gitano Bernardo Bustamante y Maldonado, hijo natural de Ramon y de Manuela, de unos treinta años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha del presente edicto, comparezca á disposicion de este Juzgado á fin de recibirle declaracion indagatoria, y oírle los descargos que en su caso diere, de los que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones inferidas á Elias y Julian Flores, vecinos de Lezuza, en la mañana del 25 de junio último: prevenido que de no hacerlo, sin más citarle ni emplazarle, seguirá el proceso su regular tramitacion, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á siete de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, Juan Vicén.

D. Juan Bautista de la Torre, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes, y Jefe del distrito Forestal de esta provincia, etc.

Hago saber: Que por disposicion del

Sr. Gobernador civil de la misma se sacan á subasta en las Salas de Ayuntamiento de Peñascola 9 vigas, 54 travincas, 60 rollizos, 12 cuarterones, 41 tablas ripias, 38 pinos y 25 arrobas de carbon, que procedentes de denuncias existen depositadas en Casapablo, Puenteillas y casa de Manuel Soriano en Arteaga, vecinos de dicha villa, bajo el tipo de 519 rs. 75 céntimos en que han sido tasados, y pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta oficina y Secretaría del referido Ayuntamiento; cuyo acto de remate tendrá lugar á las doce del día que cuente los treinta de su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Albacete 31 de agosto de 1860.—Bautista de la Torre.

PARTE NO OFICIAL.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES

Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Esta compañía admitirá proposiciones hasta el 19 de setiembre de 1860 para el suministro de todos los efectos de espartería que usa comunmente en sus diferentes dependencias, y que pueda necesitar en el término de un año.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas de la Direccion de la misma, estacion de Atocha, adonde deberán dirigirse las proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto. Estos pliegos se abrirán en un mismo acto, dentro de los cuatro días siguientes al 19 de setiembre de 1860, reservándose la empresa el derecho de aceptar la proposicion que estime más conveniente, ó el de desecharlas todas si las considera inadmisibles.

Acompañarán á las proposiciones el resguardo de un depósito de Rs. vn. 4,000 que deberá hacerse en la Caja de esta Compañía.

Los depósitos serán devueltos inmediatamente despues de la adjudicacion, á los que no resultasen adjudicatarios.

Modelo de proposicion.

Enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid, para la contrata del suministro de todos los efectos de espartería que la Compañía de los Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza, y á Alicante pueda necesitar en el término de un año, como asimismo del pliego de condiciones y precios correspondientes puestos de manifiesto en las oficinas de la Compañía, me obligo á entregar los objetos que se me pidan, con entera sujecion al indicado pliego de condiciones y mediando una rebaja de..... por ciento en cada uno de los precios contenidos en la lista adjunta al referido pliego de condiciones..... de..... de 1860.

(Firma y domicilio del proponente.)

Madrid 14 de setiembre de 1860.—El Director general, Prompt de Madio.

Albacete.—Imprenta del Boletín oficial.